

**REGLAMENTO (CEE) Nº 3606/87 DE LA COMISIÓN**

de 30 de noviembre de 1987

**por el que se rectifican los Reglamentos (CEE) nºs 3564/87 y 3565/87, por los que se establecen las exacciones reguladoras a la importación y las primas añadidas a las exacciones reguladoras a la importación aplicables al arroz y a los partidos de arroz**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece la organización común del mercado del arroz<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1907/87<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 11 y el apartado 6 de su artículo 13,

Visto el Reglamento (CEE) nº 833/87 de la Comisión, de 23 de marzo de 1987, por el que se establecen las normas de aplicación del Reglamento (CEE) nº 3877/86 del Consejo, relativo a las importaciones de arroz aromático de grano largo de la variedad Basmati, incluido en las subpartidas ex 10.06 B I y II del arancel aduanero común<sup>(3)</sup>, y, en particular, su artículo 8,

Considerando que las exacciones reguladoras aplicables a la importación de arroz y de partidos de arroz se fijan en el Reglamento (CEE) nº 2603/87, de la Comisión<sup>(4)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3564/87<sup>(5)</sup>;

Considerando que las primas añadidas a las exacciones reguladoras a la importación se fijan en el Reglamento

(CEE) nº 2604/87 de la Comisión<sup>(6)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3565/87<sup>(7)</sup>;

Considerando que se ha deslizado un error en tales Reglamentos; que, por consiguiente, es necesario rectificar dichos Reglamentos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

1. Se sustituye la fecha del 30 de noviembre de 1987 que figura en el artículo 2 de los Reglamentos (CEE) nºs 3564/87 y 3565/87, por la del 1 de diciembre de 1987.
2. Se sustituye el Anexo del Reglamento (CEE) nº 3565/87 por el Anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*

1. El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de diciembre de 1987.
2. No obstante, los Reglamentos (CEE) nºs 3564/87 y 3565/87 serán aplicables, a petición del interesado, el 30 de noviembre de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de noviembre de 1987.

*Por la Comisión*

Frans ANDRIESEN

*Vicepresidente*

<sup>(1)</sup> DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 182 de 3. 7. 1987, p. 51.

<sup>(3)</sup> DO nº L 80 de 24. 3. 1987, p. 20.

<sup>(4)</sup> DO nº L 245 de 29. 8. 1987, p. 36.

<sup>(5)</sup> DO nº L 338 de 28. 11. 1987, p. 5.

<sup>(6)</sup> DO nº L 245 de 29. 8. 1987, p. 39.

<sup>(7)</sup> DO nº L 338 de 28. 11. 1987, p. 7.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 30 de noviembre de 1987, por el que se establecen las primas que han de añadirse a las exacciones reguladoras a la importación para el arroz y el arroz partido

(ECU/t)

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Corriente	1º plazo	2º plazo	3º plazo
		12	1	2	3
ex 10.06	Arroz :				
	B. Los demás :				
	I. Arroz cáscara « paddy » o arroz descascarillado :				
	a) Arroz cáscara « paddy » :				
	1. de grano redondo	0	0	0	—
	2. de grano largo	0	0	0	—
	b) Arroz descascarillado :				
	1. de grano redondo	0	0	0	—
	2. de grano largo	0	0	0	—
	II. Arroz semiblanqueado (semielaborado) o blanqueado (elaborado) :				
	a) Arroz semiblanqueado (semielaborado) :				
	1. de grano redondo	0	0	0	—
	2. de grano largo	0	0	0	—
b) Arroz blanqueado (elaborado) :					
1. de grano redondo	0	0	0	—	
2. de grano largo	0	0	0	—	
III. Arroz partido	0	0	0	0	